



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001 40 03 014 2016 00441 00
Síntesis	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. LIQUIDA CRÉDITO. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES. ORDENA ENTREGA DE DINEROS.
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	ALVARO DAVID MARÍN RESTREPO y ESTELLA DEL SOCORRO RESTREPO CANO

Verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, objeto de traslado en estados electrónicos, encuentra el juzgado que la misma se realizó en debida forma y no se presentó objeción, por lo que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se le **IMPARTE APROBACIÓN.**

En virtud de dicha liquidación, se procederá a dar por terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA** contra **ALVARO DAVID MARÍN RESTREPO y ESTELLA DEL SOCORRO RESTREPO CANO** por existencia de dineros suficientes para satisfacer el pago total de la obligación.

La liquidación de crédito que precede, **modifica cualquier liquidación de crédito que haya sido aprobada**, toda vez que en esta se procede a imputar los abonos que se realizaron a la obligación, e incluso a descontar las costas.

Así las cosas, y por cuanto las costas fueron liquidadas y aprobadas a razón de **CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$408.300)** y el crédito debidamente liquidado, con los correspondientes intereses, más los abonos que están pendientes por entregar, esto arroja como resultado un saldo a favor de la parte demandante que asciende a la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$9.207.330,27)**, **previo descuento de los dineros que ya han sido pagados (\$1.567.500) y los abonos extraprocesales efectuados (\$400.000)**, los cuales se encuentran consignados para éste proceso, es por ello, que se posibilita la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso; y será por ello que el Juzgado **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN.**

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

05001 40 03 014 2016 00441 00

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA** contra **ALVARO DAVID MARÍN RESTREPO y ESTELLA DEL SOCORRO RESTREPO CANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Disponer la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, de la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$9.207.330,27)**, previo descuento de los dineros que ya han sido pagados (**\$1.567.500**) y los **abonos extraprocesales efectuados (\$400.000)**, con lo cual se cubre el crédito y las costas. Al demandado que le fueron retenidos dineros se le efectuará la devolución de los dineros sobrantes existentes en el Juzgado de origen y en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Las sumas dinerarias que se llegaren a consignar de más, posteriores a la terminación del proceso, se devolverán a quien le fueron retenidas o las haya consignado. Los títulos que correspondan a la parte demandada se entregarán una vez efectuada la entrega a la parte demandante. **Líbrese, de ser el caso, el respectivo Oficio con destino al Juzgado de origen y/o a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para que se proceda a la entrega en tales términos.**

TERCERO: En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

3.1. Embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ESTELLA DEL SOCORRO RESTREPO CANO identificada con C.C. 32.443.019 en el proceso instaurado por JAIME ANTONIO PARRA ÁLZATE con radicado 2013 00252, conocido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Es de resaltar que la medida fue comunicada mediante oficio No. 1160 del 03 de mayo de 2016. Líbrese el respectivo oficio.

3.2. Embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado ÁLVARO DAVID MARÍN RESTREPO identificado con C.C. 71.361.006 quien labora al servicio de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE. Líbrese el respectivo oficio.

Es de resaltar que la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 23881 del 20 de septiembre de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

05001 40 03 014 2016 00441 00

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del documento que sirvió como base para ejecutar la presente demanda, el cual quedará a disposición de la parte demandada, con constancia de cancelación, previo pago del respectivo arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriada la presente actuación y una vez entregados los títulos y librados los oficios, se procederá al archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° _003**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría 3D